



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/226/17

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre de dos mil veinte. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/226/17, instruido en contra de [redacted] en su carácter de [redacted] de [redacted] adscrita al Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, VII, XIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

CONTRALORÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día treinta de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la C.P. Angélica Corral Salgueiro, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionado en el preámbulo de esta resolución. - - -

2.- Que con auto dictado el día dos de agosto de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda (fojas 324-332); asimismo mediante auto de uno de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 335-336). -----

3.- El día once de septiembre de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente a la encausada [redacted] (fojas 338-355), mediante diligencia de emplazamiento personal, practicada por personal de esta Coordinación, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las catorce horas del día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la incomparecencia de la encausada [redacted] [redacted] (foja 360), en tal acto, se le tuvieron por presuntivamente los hechos imputados en su contra; haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de

fecha dieciséis de octubre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, 3, y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidora pública de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **ANGÉLICA CORRAL SALGUEIRO**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el Secretario de la Secretaría de la Contraloría General, Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince (foja 55), asimismo exhibe copia certificada de la respectiva acta de protesta de misma fecha (foja 56) y quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 20, fracciones I, incisos a) y b) y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y artículo 8, fracción XXI del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditada con oficio de designación No. DG-38/09 de diecinueve de octubre de dos mil nueve, a nombre de [REDACTED] signado por el entonces Director General del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, Lic. Rosario Figueroa Velarde (foja 57), así como Hoja de Servicios Federal No. HSI-377893, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, expedida por el Director General de Recursos Humanos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, Lic. Óscar Lagarda Treviño (fojas 62-63). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda

Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA
FEDERACIÓN
de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas y
Situación Patrimonial

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **C.P. Angélica Corral Salgueiro**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 55) y el acta de protesta del cargo (foja 56), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el 20, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, y artículo 8, fracción XXI del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de la servidora pública denunciada quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 57 y 62-63. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Angélica Corral Salgueiro** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-54) y anexos (fojas 55-323) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve (fojas 361-362), consistentes en documentales privadas y públicas, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracciones II y IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, se hizo constar la **INCOMPARECENCIA** de [REDACTED] a la audiencia de ley señalada para celebrarse el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho (foja 360). En ese sentido, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete (fojas 324-332), teniéndosele por presuntivamente ciertos los hechos imputados, en términos de lo dispuesto por el artículo 78, fracción, IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Ante esta situación, es de consecuencia lógica, que no obren defensas ni excepciones, así como medio de prueba alguno, que la encausada hubiese aportado al presente procedimiento, tendientes a deslindarla de la acusación interpuesta.-----

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, de la servidora pública denunciada, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a la encausada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de [REDACTED] adscrita al Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, deviene del escrito de denuncia en donde, en términos generales, se expone que el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, escrito firmado por el Director General de ese instituto, por la Directora de Asuntos Jurídicos y Enlace Regional y por el Jefe del Departamento de Becas de [REDACTED] en el que se describen irregularidades encontradas en dicho departamento en el

procedimiento realizado durante el dos mil quince, en el otorgamiento de becas de [REDACTED] de nivel superior del ciclo 2015-2016 que a continuación se describen: -----

1) Actualmente se han estado renovando becas de alumnos de universidad por el cambio de semestre y uno de los puntos importantes a considerar es que en su mayoría los alumnos no están dados de alta dentro del programa Manager como becados, por lo cual aparecen como no becados dentro del sistema.

2) Otro punto es que algunos alumnos no están registrados dentro del sistema Manager 2015-16. Ellos están realizando su renovación al traer su boleta de término de semestre o cuatrimestre según sea su caso, pasa un problema que no realizaron su renovación correspondiente en línea.

3) Se ha encontrado casos en donde no tienen documentación en el Instituto para la conformación del expediente personal, esto en nivel de Licenciatura y Posgrados. Por lo que se les ha solicitado a los interesados, para conformar el mismo.

4) Caso especial en el mes de diciembre y que nos lo comentaron alumnos de la Universidad Kino y UVM es el de regalos navideños de alumnos hacia instituciones para ser entregados a niños en estas fechas de diciembre.

5) Dentro de la UVM ejecutiva se han encontrado oficios con porcentajes mayores al oficial que es el de 50% para nivel superior. Tenemos algunos casos de 70% y 80%.

6) Algunos casos que no se realizaron convocatoria o la hicieron fuera de las fechas determinadas en la misma.

7) Otros casos más con otorgamiento de beca con promedios de 70 al realizar su convocatoria.

8) Algunos casos más con mezcla de promedio bajo desde 68, 69 y 70. Con un porcentaje alto del 70% en beca.

9) Como conclusión dentro de UVM existe una mala información de convocatoria de requisitos, de penalizaciones, de fechas de entrega de oficios, de fecha de validez de oficio, etc. Para lo cual tenemos que tener una plática con los encargados a la brevedad.

[...]

10.- Este Órgano de Control en ejercicio de sus facultades el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, y en el Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, concretamente en el numeral 8 fracciones VIII, IX y XXI de este acuerdo, procedió a realizar los actos inherentes para su investigación, con fecha 29 de noviembre del 2016, procede a revisar y cotejar 228 oficios consistentes en autorización de becas a alumnos de escuela particulares de nivel superior donde aparece la firma de la C. [REDACTED] Torres quien al momento de los hechos denunciados ejercía el cargo de [REDACTED] de [REDACTED] que se encontraban en poder del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, en donde se localizaron 71 oficios en original... especificando cuando es copia simple y cuando copia certificada.

Por lo cual se establece una tabla gráfica en donde se desprenden irregularidades como porcentajes mayores al oficial que es el del 50% para nivel superior. Tenemos algunos casos de 70% y 80%.

| Nombre de la escuela | No. De casos | 50% | 70% | 80% | 100% | Observaciones |
|--|--------------|-----|-----|-----|------|---------------|
| UVM | 115 | 110 | 2 | 2 | 1 | |
| Universidad Kino A.C. | 106 | 102 | 3 | 1 | | |
| Centro Universitario de Sonora | 2 | 2 | | | | |
| Instituto Educativo de Hermosillo | 1 | 1 | | | | |
| Unilider S.C. | 1 | 1 | | | | |
| Instituto Mexicano Americano de Relaciones Culturales A.C. | 1 | 1 | | | | |
| Durango Santander | 2 | 2 | | | | |
| Total | 228 | 219 | 5 | 3 | 1 | |

Así, se advierte que se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de [REDACTED] adscrita al Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, pues en ejercicio de sus funciones, entre otras cosas, incumplió con aplicar la normatividad a los programas de becas y estímulos educativos; omitió revisar que las solicitudes cumplieran con los requisitos plasmados en las convocatorias, no aplicó los criterios de selección enmarcados en la Ley No. 79, no aplicó los criterios de negativa a las solicitudes y estímulos educativos, además omitió aplicar los criterios de negativa en los casos en los cuales incumplían con los requisitos.-----

Asimismo, se le atribuye que incumplió con los requisitos de otorgar becas con porcentajes mayores al oficial que es de 50% para nivel superior, tenemos algunos casos del 70% y 80% además de autorizar becas a personas con promedios menores a 8.5, en educación superior en [REDACTED] además al dejar de ejercer las facultades que le eran atribuidas por la naturaleza de su cargo utilizando indebidamente información, papelería al que tenía acceso para realizar sus funciones propias, con la finalidad de dirigir diversos oficios de autorización de becas a rectores tanto de la Universidad del Valle de México, de la Universidad Kino A.C., Centro Universitario de Sonora, Instituto Educativo de Hermosillo, UNILÍDER S.C., Instituto Mexicano-Americano de Relaciones Culturales A.C., sin estar facultada para ello.-----

De igual manera, se denuncia que presuntamente firmó 228 oficios utilizando información y expidiendo documentos irregulares a nombre del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, sin que según lo dicho por la ex Directora General hayan sido autorizados por ésta, por lo que puede afirmar, que la servidora pública excedió su ámbito de competencia e invadió y ejerció sin derecho la facultad de la Directora General.-----

Cabe destacar que se denuncia de igual manera, que la denunciada hizo comentarios y difusión de información en relación a fechas y aspectos del procedimiento inherentes al otorgamientos de becas para [REDACTED] conducta que origina potencialmente la causa de desinformación, confusión o incluso inconformidades por parte de población interesada en la obtención de la beca, situación que puede afectar negativamente a la entidad.-----

- - - Además, se denuncia una inobservancia de distintas normas que rigen la actuación profesional de los servicios públicos como son el artículo 2o, de la Constitución Política del Estado de Sonora³, artículo 47, de la Ley de Educación para el Estado de Sonora⁴, artículo 326, fracción IV, punto 11 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora⁵, artículo 14, fracción I y XI de la Ley que Regula el Otorgamiento de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora⁶, artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora⁷, y lo conducente del Manual de Organización del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, lo cual se transcribe a continuación: -----

DEPARTAMENTO DE BECAS DE [REDACTED]

OBJETIVO:

Contribuir en el otorgamiento de exención de colegiatura a alumnos inscritos en [REDACTED] con reconocimiento de validez oficial de la Secretaría de Educación y Cultura en todos sus niveles, que aspiran a una beca y/o estímulo educativo disponible en el Estado.

FUNCIONES:

- *Conocer y aplicar la normatividad de los programas de becas y estímulos educativos relacionados con las [REDACTED] con reconocimiento de validez oficial de la Secretaría de Educación y Cultura.*
- *Conocer y proponer a los comités escolares de las instituciones incorporadas, las*

³ **Artículo 2o.-** En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

⁴ **Artículo 47.-** Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo tercero de la Constitución, en la Ley General y en la presente Ley; II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades competentes hayan determinado o considerado procedentes, así como, en su caso, con los programas de mejoramiento a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley. III. Proporcionar un mínimo de becas, en los términos de los lineamientos generales que la Secretaría determine y demás disposiciones aplicables; IV. Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 45, de esta ley; V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que la Secretaría realice y ordene; y VI. Las demás que les imponga esta Ley y demás disposiciones aplicables.

⁵ **Artículo 326.-** Quedan sujetos a las siguientes cuotas: IV.- Servicios Prestados por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado. 11.- Las instituciones particulares incorporadas o con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) otorgado por la SEC que impartan educación en cualquier tipo y nivel, deberán de pagar en cada ejercicio o ciclo escolar el 5% de las colegiaturas que cobre, tratándose de educación 103 básica y formación para el trabajo, y el 10% en el caso de educación media superior, media superior terminal y superior por concepto de derecho de incorporación, supervisión, asesoría y vigilancia, pudiendo optar por poner a disposición de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, becas por el equivalente a dichos porcentajes de su alumnado, en cuyo caso pagarán en numerario únicamente la diferencia entre la cantidad que deban pagar conforme al presente apartado y el número de becas que efectivamente hubieren otorgado por disposición de la Secretaría. Los pagos por los servicios señalados en el presente numeral no causarán el Impuesto para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la Contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

⁶ **Artículo 14.-** El Director General contará con las siguientes facultades: I.- Representar legalmente al Instituto. Asimismo, para realizar actos de dominio y para la suscripción de títulos y operaciones de crédito, en los términos previstos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, requerirá de la autorización previa y expresa de la Junta Directiva para cada caso concreto; XI.- Celebrar acuerdos, convenios y contratos con los sectores públicos, privado y social;

⁷ **Artículo 25.-** Corresponde a la Dirección de Operación, las siguientes atribuciones: I. Coordinarse con los responsables de la elaboración de las convocatorias para los distintos otorgamientos de becas y estímulos educativos que marca la Ley que Regula el otorgamiento de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora; II. Solicitar información a las dependencias y entidades estatales que tramiten, otorguen, modifiquen o cancelen becas y/o estímulos educativos, de la cantidad de alumnos favorecidos con algún tipo de estímulo; III. Mantener actualizado el catálogo de instituciones particulares, así como oficiales de los tres niveles de gobierno que cuentan con programa de apoyo a niños y jóvenes estudiantes con becas y/o estímulos educativos; IV. Identificar y relacionar a aquellos alumnos solicitantes que la misma Ley los identifica como especiales, tanto de las escuelas oficiales como de particulares y están favorecidos con alguna beca o estímulo educativo; V. Organizar y operar la logística de la captura total de la información de los solicitantes de beca o estímulo educativo; VI. Elaborar el proyecto que contempla la relación de los estudiantes que sean acreedores de la renovación de la beca o un estímulo educativo de acuerdo a la normatividad aplicable; VII. Prestar atención oportuna, eficaz, eficiente y cordial a la persona o personas que soliciten información sobre los programas del Instituto, así como a la atención de quejas que los ciudadanos interpongan contra actos u omisiones del personal del Instituto; y VIII. Las demás que le señale el presente Reglamento, las distintas disposiciones legales aplicables o las que le encomiende el Director General.

medidas necesarias para fomentar la transparencia y la eficacia en la asignación de becas y estímulos educativos.

- Coadyuvar en la difusión y promoción de los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, en el área de su competencia.
- Recibir las solicitudes de becas y estímulos educativos que los interesados tramiten a través de los comités escolares o en su defecto a través del Instituto.
- Revisar las solicitudes para verificar que cumplan con los requisitos plasmados en las convocatorias.
- Aplicar los criterios de selección de los becarios enmarcados en la Ley de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora.
- Aplicar los criterios de negativa las solicitudes y estímulos educativos que no cumplen con la normatividad y sujetos a disponibilidad de recursos y lugares en las escuelas con reconocimiento oficial.
- Aplicar los criterios de cancelación de becas y estímulos educativos que no se apeguen a la normatividad aplicable.
- Vigilar que los derechos y obligaciones de los becarios sean respetados en todo momento.
- Apoyar a la dirección en todas las actividades de revisión de expedientes, supervisión de captura de información, selección de becarios y en general en la atención de los solicitantes.
- Coadyuvar en la difusión y promoción de las convocatorias públicas que el Instituto emita con acuerdo de la junta directiva.
- Atender las quejas que se generen en el otorgamiento de las becas y estímulos educativos.
- Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.



- - - En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por la denunciante, se advierte que la servidora pública, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, III, VII, XIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente: -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.

XIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de las mismas.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley, si las hubiere, de la manera siguiente:-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a **MARÍA NAYELLY** [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de [REDACTED] adscrita al Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que la encausada expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, una vez analizada la denuncia, esta resolutora advierte que le recae responsabilidad a la encausada [REDACTED] [REDACTED] por las conductas denunciadas, como a continuación se explica. -----

- - - El presente procedimiento administrativo deriva de la denuncia presentada por la entonces Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, pues en su carácter de [REDACTED] de [REDACTED] se presume que la encausada en ejercicio de sus funciones, omitió apegar a los lineamientos, convocatorias y programas de becas durante el ciclo escolar 2015-2016, en relación con los estímulos económicos y becas destinadas a estudiantes de educación superior pertenecientes a distintas instituciones particulares en el Estado de Sonora, aprobando y comunicando a los directores y rectores de dichas instituciones, el porcentaje del total de la beca aplicada a la inscripción y colegiaturas de aproximadamente 228 personas, cuando no todas eran aplicables para la obtención de becas por no estar registrados en el sistema y no tener el promedio suficiente para ser acreedores a tal beneficio, habiendo casos en donde se autorizaron becas hasta por el 70, 80 y 100%, además, expidió los oficios correspondientes en donde le informa a las autoridades de las universidades particulares, la determinación tomada por el Instituto, oficios que ella firmó en su carácter de [REDACTED] de [REDACTED] del Instituto. -----

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no obran los lineamientos y convocatorias de los programas de becas y

estímulos educativos, bajo las cuales fueron tramitadas y eventualmente aceptadas las becas de las personas que solicitaron tal beneficio ante el Instituto, lo cual genera incertidumbre y no acredita el dicho del denunciante, pues si bien se habla de la existencia de estudiantes que solicitaron las becas para la continuación de sus estudios en universidades particulares, y que había casos de otorgamiento de becas con un promedio bajo de 68, 69 y 70, esto no se encuentra acreditado de las pruebas aportadas al presente procedimiento, y, en consecuencia, no se acredita que la encausada no hubiere aplicado los criterios de selección enmarcados en la Ley No. 79, y/o los criterios de negativa a solicitudes y/o cancelación de becas, al no presentarse información o datos de prueba que acreditaran la procedencia de las cancelaciones o negativas a otorgar las becas solicitadas. - - -

- - - Además, del dicho de la denunciante, tampoco se acredita que hubiera habido alumnos beneficiarios que no estuvieran dados de alta dentro del programa Manager como becados, el cual se infiere resulta ser un software enfocado a la captura de datos de las personas que solicitan y tramitan estímulos para la continuación de sus estudios, así como no se acredita que, en efecto, no hubiera datos, en absoluto de personas que habían tramitado becas y hayan sido seleccionadas como beneficiarias sin estar dados de alta en el sistema de control referido.-----

- - - En suma, tampoco se acredita de las pruebas aportadas por la denunciante, que el límite máximo permitido oficial para el otorgamiento de becas sea de 50%, pues dicha información no es visible en los ordenamientos que cita, en virtud de que dicho porcentaje suele encontrarse en las convocatorias, lineamientos, requisitos y/o criterios de admisión publicados por el Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora a través de su Junta Directiva, convocatorias y lineamientos que no se anexaron en la denuncia. -----

- - - Finalmente, tampoco se acredita por medio de un comunicado oficial emitido por la institución educativa Universidad del Valle de México (UVM), que en dicha universidad existiera mala información de convocatorias, requisitos, penalizaciones, fechas de cierre de convocatorias y de entrega de documentación, razón por la que también no es dable sancionar a la encausada, aunado que la afirmación respecto a que la denunciada continuaba promocionando y haciendo propaganda de las convocatorias de los programas de becas, aun cuando ésta ya no laboraba en el Instituto, no resulta ser más que un dicho aislado por parte del Director General del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, José Luis Ibarra Apodaca (foja 69), el cual no garantiza que ello hubiera acontecido de tal manera, al no probar dichas acusaciones.-----

- - - Sin embargo, y no obstante haber advertido lo anterior, se determina que le asiste razón a la denunciante, y en consecuencia, recae responsabilidad administrativa sobre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto a la acusación de haber firmado los 228 (doscientos veintiocho) oficios que se anexaron en copias simples y copias certificadas a la denuncia que nos ocupa, los cuales iban dirigidos al Rector de la Universidad del Valle de México; al Director General del Instituto Educativo de Hermosillo; a la Directora del Instituto Mexicano-Americano de Relaciones Culturales; al Director del Centro Universitario de Sonora, Campus Hermosillo; al Rector de la Universidad Unilider; al Rector de la Universidad Kino, y al Director General de la Universidad Durango Santander, Campus Hermosillo, a través de los cuales se hizo llegar información a los arriba

descritos, respecto al porcentaje de beca que había sido otorgada a diversos estudiantes por el Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, la cual era calculada del 50%, 70%, 80% y 100%, para que las autoridades de dichas instituciones educativas aplicaran dichas becas en beneficio de los alumnos para el ciclo escolar 2015-2016. -----

--- Lo anterior se considera así, pues de las constancias que obran en el expediente, de fojas 96 a la 323, **se advierte la firma autógrafa de MARÍA NAYELLY [REDACTED]** en **228** oficios dirigidos de la siguiente manera: **115** al Rector de la Universidad del Valle de México; **1** al Director General del Instituto Educativo de Hermosillo; **1** a la Directora del Instituto Mexicano-Americano de Relaciones Culturales; **2** al Director del Centro Universitario de Sonora, Campus Hermosillo; **1** al Rector de la Universidad Unilider; **106** al Rector de la Universidad Kino, y **2** al Director General de la Universidad Durango Santander, Campus Hermosillo. -----

--- Se determina pues, que dicha firma autógrafa es la de la encausada [REDACTED] [REDACTED] porque del escrito de quince de enero de dos mil diez (foja 58), se advierte que la encausada solicitó al entonces Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, le diera de alta en el sistema como Jefa de Departamento del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, observándose que de arriba del nombre "C. **MARÍA NAYELLY [REDACTED]** obra la firma autógrafa que aparece en todos y cada uno de los **228** oficios dirigidos a las autoridades de las instituciones educativas, entre los meses de febrero a agosto de dos mil quince. -----

--- En relación a lo anterior, y después de un análisis comparativo, esta resolutora advierte que **los oficios firmados por la encausada**, a través de los cuales comunicó y solicitó a las autoridades de diversas escuelas, hicieran efectivas las becas correspondientes a 228 personas durante el ciclo escolar 2015-2016, tienen relación directa con la **firma** del escrito en donde solicitó su alta como [REDACTED] ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, cargo con el que la encausada suscribió los 228 oficios emitidos por el Instituto, y que corresponden al tiempo que la encausada se desempeñó en el cargo de [REDACTED] **DE [REDACTED]** adscrita al Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora. -----

--- En ese sentido, esta resolutora advierte que la encausada **incurrió en responsabilidad administrativa** al haber firmado los doscientos veintiocho oficios que se relacionaron en la tabla arriba descrita en esta resolución, pues de constancias se puede percatar, que la firma de la hoy denunciada se plasmó en el cargo de [REDACTED] de [REDACTED] lo cual no se encuentra dentro de sus facultades como servidora pública perteneciente al Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora. -----

--- Desde esa óptica, los medios de prueba descritos, adminiculados con los **228** oficios firmados por [REDACTED] conforman prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en la que incurrió la encausada. Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis aislada a seguir -----

PRUEBAS EN EL JUICIO, ADMINICULACION DE LAS, POR EL JUZGADOR. La administración de la prueba no constituye violación de garantías; pues no hay disposición que prohíba al juzgador adminicular las pruebas que recibe en el juicio, para poder llegar al conocimiento de la verdad, sino que, categóricamente, el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales establece que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier caso o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.⁸

- - - Se advierte pues, que si bien la encausada no compareció al presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido legalmente emplazada en términos del artículo 78, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de las pruebas recabadas y aportadas al expediente en que se actúa, se llega a la conclusión en la que se actualiza la comisión de conductas inaceptables por parte de la encausada, en su carácter de Jefa de Departamento de Becas de [REDACTED] -----

- - - Se llega a la conclusión anterior, porque el Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora es un organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Educación y Cultura, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tiene como objetivo tramitar, otorgar, negar y cancelar becas y estímulos educativos, a efecto de fomentar la permanencia de personas con mayores necesidades económicas en los centros educativos, incentivar el aprovechamiento escolar y fomentar el desempeño escolar sobresaliente. -----

- - - Asimismo, los objetivos específicos del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, son reconocer y premiar la constancia y el esfuerzo de los estudiantes más destacados y talentosos en el ámbito académico, deportivo, cultural, cívico y emprendedor e incentivarlos a continuar con esmero su formación académica; fomentar entre los estudiantes, en general, una cultura de dedicación y superación que contribuya a su permanencia en la escuela y a mejorar su aprovechamiento escolar; incentivar el aprovechamiento escolar de personas de escasos recursos económicos, indígenas o con discapacidad; y difundir oportunamente los programas de becas y estímulos educativos.-----

- - - Bajo esa introducción, el Instituto está dividido en diversas direcciones, entre las cuales figura la Dirección de Operación, la cual, dentro de su organigrama, contempla la existencia del Departamento de Becas de [REDACTED] departamento del que la encausada era jefa en el año dos mil quince, momento en que ocurrieron los hechos que se denuncian. -----

- - - Atendiendo a lo anterior, la encausada tenía dentro de sus funciones, según el Manual de Organización del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, las siguientes atribuciones y/o facultades: *Conocer y aplicar la normatividad de los programas de becas y estímulos educativos relacionados con las [REDACTED] con reconocimiento de validez oficial de la Secretaría de Educación y Cultura; Conocer y proponer a los comités escolares de las instituciones incorporadas, las medidas necesarias para fomentar la transparencia y la eficacia en la asignación de becas y estímulos educativos; Coadyuvar en la difusión y promoción de los programas*

⁸ Época: Quinta Época, Registro: 340518, Instancia: Sala Auxiliar, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 884

de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, en el área de su competencia; Recibir las solicitudes de becas y estímulos educativos que los interesados tramiten a través de los comités escolares o en su defecto a través del Instituto; Revisar las solicitudes para verificar que cumplan con los requisitos plasmados en las convocatorias; Aplicar los criterios de selección de los becarios enmarcados en la Ley de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora; Aplicar los criterios de negativa las solicitudes y estímulos educativos que no cumplen con la normatividad y sujetos a disponibilidad de recursos y lugares en las escuelas con reconocimiento oficial; Aplicar los criterios de cancelación de becas y estímulos educativos que no se apeguen a la normatividad aplicable; Vigilar que los derechos y obligaciones de los becarios sean respetados en todo momento; Apoyar a la dirección en todas las actividades de revisión de expedientes, supervisión de captura de información, selección de becarios y en general en la atención de los solicitantes; Coadyuvar en la difusión y promoción de las convocatorias públicas que el Instituto emita con acuerdo de la junta directiva; Atender las quejas que se generen en el otorgamiento de las becas y estímulos educativos; y, Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia. - - - - -

- - - Así pues, de las funciones descritas, no se advierte que en su carácter de Jefa de Departamento de Becas de [REDACTED] la encausada tuviese la atribución de firmar oficios y dirigirlos a instituciones educativas, situación contraria que acontece en el caso de la Dirección General, pues el Manual de Organización del Instituto, le da al Director General del mismo, la función de **Representar al Instituto en las diferentes áreas educativas del ámbito estatal, así como en todas aquellas organizaciones e instituciones dedicadas a apoyar el desarrollo educativo**; asimismo, **Coordinar la elaboración de las informaciones que se generen y su difusión, orientadas principalmente al cumplimiento del objetivo del Instituto**, así como **Desarrollar aquellas funciones inherentes al área de su competencia.** - - - - -

- - - En ese sentido, resulta clara la función del Director General del Instituto, de acuerdo a su Manual de Organización, la cual se enfoca en la **representación de la entidad** ante las áreas educativas, organizaciones e instituciones dedicadas a apoyar el desarrollo educativo, donde podemos encontrar las instituciones educativas a las que se giraron los oficios, así como la **coordinación en la elaboración de información que se genere y su difusión**, orientada al cumplimiento del objetivo del Instituto, el cual quedó establecido con anterioridad (tramitar, otorgar, negar y cancelar becas y estímulos educativos, a efecto de fomentar la permanencia de personas con mayores necesidades económicas en los centros educativos, incentivar el aprovechamiento escolar y fomentar el desempeño escolar sobresaliente). - - - - -

- - - En ese orden de ideas, resulta pues que era a la entonces **Directora General del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, Lic. Agustina Eduwiges García Corrales**, a quién le correspondía **firmar** los 228 oficios que se emitieron por parte del Instituto entre los meses de febrero y agosto de dos mil quince, y que guardan relación con la denuncia que se instauró. - - - - -

- - - Es de esta forma, que al haberse determinado que las pruebas aportadas por el denunciante, resultan suficientes para acreditar la conducta denunciada a la encausada, y al no derivarse alguna probanza que le beneficie de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le

favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye a **MARÍA NAYELLY** [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: "*Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal*", **quedó acreditada**, quien al momento de los hechos, se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de Becas de [REDACTED] pues del análisis efectuado, se advirtió que la encausada **firmó** entre el dieciséis de febrero de dos mil quince y el dieciocho de agosto de dos mil quince, **228** (doscientos veintiocho) **oficios** a nombre propio, extralimitándose en sus funciones de acuerdo al cargo que ostentaba, lo cual transgrede lo estipulado en el Manual de Organización del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora; por lo tanto, se tiene que la servidora pública denunciada al firmar los oficios mencionados, incumplió con lo dispuesto por el Manual de Organización referido, pues dicha atribución no se encontraba dentro de sus funciones establecidas a su puesto, evidenciando una ineficiencia en el ejercicio de sus funciones, donde debía cumplir a cabalidad con su cargo de la mejor manera, transgrediendo así, el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Lo anterior queda plenamente acreditado con las documentales públicas y privadas aportadas por la denunciante, anexas a fojas 96-323 y descritas con anterioridad. Las anteriores documentales adquieren valor probatorio como documentales públicas y privadas, de conformidad con los artículos 265 fracciones II y VII, 283 fracción V, 284, 285, 312, 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En ese sentido, una vez establecido que la encausada en su carácter de [REDACTED] de [REDACTED] del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, incurrió en las conductas descritas, se debe analizar si éstas se ubican en algunos de los supuestos que establecen las fracciones I, III, VII, XIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual dispone:-----

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

--- Estableciéndose en las fracciones I y III como obligación a cargo de la encausada: "**I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo**"; y "**III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión**", las cuales en el presente caso se analizarán de manera conjunta por estar administradas entre sí.-----

- - - De lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que **MARÍA NAYELLY** [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de Becas de [REDACTED] adscrita al Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, no tenía entre sus funciones el firmar oficios en representación del Instituto, pues dicha tarea correspondía al cargo de Director General, sin embargo, la encausada incumplió con sus obligaciones, al omitir cumplir con la máxima diligencia y esmero las funciones a su cargo, así como no se abstuvo de actuar de forma que su accionar implicó abuso de su cargo, aprovechando su posición, proximidad y trato directo con los beneficiarios de las becas, para firmar oficios a favor de ellos, que se presume, no debían firmarse por no cumplirse con los requisitos para el otorgamiento de las becas; motivo por el cual esta resolutora determina que la encausada incurrió en las faltas administrativas que derivan del incumplimiento a las fracciones I y III del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita. - - - - -

- - - Por otro lado, la fracción VII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en comento establece como obligación de los servidores públicos: "**VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos**"; la cual en el presente caso se analiza de la siguiente manera: -

--- Se desprende que [REDACTED] en su carácter de Becas de [REDACTED] adscrita al Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, no utilizó la información a que tenía acceso por las funciones que realizaba, únicamente para los fines que le correspondían, pues según su cargo, la encausada debía coordinar y auxiliar a los solicitantes de las becas, recibir su documentación y apoyar al Instituto en la determinación sobre otorgar o negar las becas, no así la de comunicar a las instituciones educativas con convenio vigente con el Instituto, el resultado de la valoración de los documentos que avalaran el hipotético otorgamiento de las becas; motivo por el cual esta resolutora determina que la encausada incurrió en las faltas administrativas que derivan del incumplimiento a la fracción VII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita. - - - - -

- - - Por otro lado, la fracción XIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en comento establece como obligación de los servidores públicos: "**XIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de las mismas**"; la cual en el presente caso se analiza de la siguiente manera: - - - - -

- - - Si bien se denunció que la encausada no se abstuvo de seguir ejerciendo las funciones de su cargo, después de haber concluido el período para el que se le designó [REDACTED] de Becas de [REDACTED] dicha acusación no se comprueba por la denunciante, por lo que no es dable sancionarla por esta fracción. - - - - -

- - - Por último, las fracciones XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en comento establecen como obligación a cargo de la encausada [REDACTED] "**XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y XXVIII.- Las demás que le**

impongan las leyes y reglamentos." las cuales en el presente caso se analizarán de manera conjunta.-----

--- En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que [REDACTED] en su carácter [REDACTED] de Becas de [REDACTED] adscrita al Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, al no utilizar la información a que tenía acceso por las funciones que realizaba, únicamente para los fines que le correspondían, y comunicar a las instituciones educativas con convenio vigente con el Instituto, el resultado de la valoración de los documentos que avalaran el hipotético otorgamiento de las becas, se concluye que transgredió el **Manual de Organización del Instituto**, respecto a las funciones que a ella le correspondían, extralimitándose en sus facultades y realizando aquellas correspondientes al cargo de Director General del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora; motivo por el cual esta resolutora determina que la encausada incurrió en las faltas administrativas que derivan del incumplimiento a las fracciones XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita.-----

En consecuencia de lo señalado, se concluye la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de [REDACTED] quien al momento de ocurrir los hechos que se le imputan, ocupaba el puesto de [REDACTED] de Becas de [REDACTED] adscrita al Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, quien con su actuar violentó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que están obligados los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, incurriendo en la infracción de lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones I, III, VII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el apartado de Dirección General y Departamento de Becas de [REDACTED] del Manual de Organización del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora. En consecuencia, la conducta desplegada por la servidora pública denunciada, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, la encausada no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.-----

--- Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos,

responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - En las apuntadas condiciones, y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas a la servidora pública aquí encausada, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED] [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, III, VII, XXVI y XXVIII de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; por lo que, es de tomarse en cuenta lo

que dispone el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a continuación se transcribe: -----

Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

 - - - Los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, se obtienen de Oficio IBCEES/SDO/261-2019 de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, recibido el primero de octubre de dos mil diecinueve en esta Coordinación (foja 429), de la que se advierte que [REDACTED]

[REDACTED] se desempeñaba como Administrativa de Confianza, en el puesto de Responsable de Becas de [REDACTED] que cuenta con estudios de preparatoria, que su nivel jerárquico era el de Personal de Confianza, con una antigüedad aproximada de cinco años, once meses, diez días, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad en el puesto desempeñado, al grado de estudios y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le permitía contar con la experiencia y conocimiento necesarios de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por ello, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$17,702.34 (SON: DIECISIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS 34/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Educación y Cultura, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, se advierte del Sistema de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, que la encausada no cuenta con antecedentes de procedimientos administrativos, por lo que esta autoridad concluye que dicha situación le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales de la encausada, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer a la infractora y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al

que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso. Para determinar dicha sanción, se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece: -----

"ARTICULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

"I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella."

--- Por consiguiente, se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por la encausada atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **INHABILITACION** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, toda vez que la misma no resulta insuficiente, ni excesiva para sancionar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se considera grave, toda vez que [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de [REDACTED] incumplió con sus obligaciones de laborar bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función, pues se acreditó que firmó doscientos veintiocho oficios en representación del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, durante los meses de febrero a agosto de dos mil quince, los cuales iban dirigidos a distintas autoridades de instituciones educativas del Estado con el objetivo de hacer válidas becas que presuntamente no debían ser autorizadas, situación que, si bien no se acredita en el procedimiento en que se actúa (procedencia de las becas), sí se comprueba la firma de la encausada en representación del Instituto, cuando dicha facultad es del Director General, en términos del Manual de Organización del Instituto. En ese sentido, resulta fundado el presente procedimiento y se tiene por acreditadas las conductas atribuidas a la denunciada.-----

--- En atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que de su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, III, VII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse una conducta irregular que se considera grave, la cual causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que pone en entredicho la eficiencia y profesionalismo de los servidores públicos que ahí laboran, en virtud de que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, **aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables** en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen, esta autoridad determina imponer **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **SEIS MESES** a [REDACTED] lo anterior, en razón de que la servidora pública encausada se le reprocha que con su conducta demostró en el ejercicio de sus funciones, no apegarse a las normas jurídicas inherentes a las

funciones que desempeñaba, ya que el respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus obligaciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar las sanciones antes mencionada intenta evitar que la acusada incurra de nuevo en conductas como la que se le atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se excluya a aquellos servidores públicos que incurran en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 71, 78 fracción VIII, 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de apoyo para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por Tribunales Colegiados de Circuito siguiente:-----



INTEGRAL
ya de S
responsa
Patrimo

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.⁹

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de su parte para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la

⁹ Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799.

Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, III, VII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el considerando VI del presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de [REDACTED] y por tal responsabilidad se le aplica la sanción de **INHABILITACION** por **SEIS MESES** para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, siendo consecuente advertir a la encausada sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarla a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia será sancionada nuevamente.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] mediante publicación en la Tabla de Avisos que se lleva en esta Coordinación y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. Hágase del conocimiento de la encausada [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

QUINTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/226/17** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.**



ALGORIA GENERAL
de Sustanciación y
Responsabilidades
Patrimonial

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. PRISCILLA DALILA VASQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre de 2020 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.- GECC**